



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 36332/2010/TO1/3/CNC1

Reg. n° 687 /2017

En la ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de mayo del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Luis M. García y María Laura Garrigós de Rébora, asistidos por el secretario Santiago Alberto López, a efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 18/44vta., por la defensa oficial de José Omar Navarro; en el presente legajo n° 36332/2010/TO1/3/CNC1, caratulado: “**NAVARRO, José Omar s/ Legajo de Ejecución**”, del que **RESULTA:**

**I.** El 24 de agosto de 2016, el juez a cargo del Juzgado de Ejecución Penal n°4, en lo que aquí interesa, resolvió: “**NO HACER LUGAR a la incorporación de José Omar Navarro (...) al instituto de salidas transitorias (...)**”.

**II.** Contra esa decisión interpuso recurso de casación (cfr. fs. 18/44vta. de este legajo) la Defensora Pública Coadyuvante María Luján Sequeira Báez, de la Unidad de Letrados Móviles n° 1 ante los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal, que fue concedido por el *a quo* a fs. 45 y mantenido a fs. 56/56vta.

La recurrente encausó sus agravios por la vía de los dos incisos del art. 456, CPPN.

En primer lugar, como motivo sustantivo de casación (art. 456, inc. 1°, CPPN), entendió que el magistrado de ejecución efectuó un análisis extensivo –en contra de su defendido– de lo preceptuado por el art. 17 de la Ley n° 24.660, contemplando para negar el instituto solicitado requisitos que éste no exigía, violando el principio de legalidad.

En segundo término, como motivo formal, alegó que la resolución fue adoptada vulnerando el principio acusatorio y de contradicción, esto porque el representante del Ministerio Público Fiscal había propiciado la incorporación de su asistido a las salidas transitorias.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 36332/2010/TO1/3/CNC1

En último lugar, también en base a lo reglado en el segundo inciso del art. 456, CPPN, afirmó que la decisión del juez de la instancia anterior adolece de fundamentación aparente, sin atender a la exigencia emanada del art. 123, CPPN.

**III.** La audiencia prevista en el art. 468, CPPN, fue fijada para el día 4 de mayo pasado (cfr. fs. 62) y superada esta etapa con la incomparecencia de las partes, el caso ha quedado en condiciones de ser resuelto.

Efectuada la deliberación conforme a las previsiones del art. 469, CPPN, y de acuerdo a lo allí decidido, los jueces emitieron su voto del siguiente modo:

### **CONSIDERANDO:**

El juez **Gustavo A. Bruzzone** dijo:

#### **a) Admisibilidad**

Como ya dije al momento de integrar la Sala de Turno de esta cámara (cfr. fs. 58), el recurso de casación interpuesto es admisible porque se dirige contra una resolución dictada en el marco de un incidente de ejecución (art. 491, CPPN). Ésta es la imperativa interpretación que emana de la doctrina sentada por la CSJN en el caso “**Romero Cacharane**” (Fallos: 327:388).

Pese a que considero que una necesaria reforma legislativa tendría que racionalizar la asignación de esta tarea a un órgano con una capacidad más eficaz para la revisión de las cuestiones incidentales de la etapa de ejecución, con una función similar a la que tiene una cámara de apelaciones<sup>1</sup>, lo cierto es que la Corte Suprema, en el mencionado fallo, dijo que “(...) *el recurso de casación es un instrumento operativo de la garantía prevista en el inc. h del punto 2 del art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...)*” y que ésta alcanza – parafraseando a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos– a

<sup>1</sup> Acerca del origen histórico de la norma y de la necesidad de contar con un recurso más efectivo para tratar estas cuestiones, ver: Rivera Beiras, Iñaki y Salt, Marcos Gabriel; *Los derechos fundamentales de los reclusos. España y Argentina*; Editores del Puerto; Buenos Aires, 1999; pp. 269 y ss.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 36332/2010/TO1/3/CNC1

toda sentencia jurisdiccional que resulte en un gravamen irreparable a una persona, o cuando ese gravamen afecte los derechos y libertades fundamentales.

Nuestro máximo tribunal, en particular en el considerando n° 21 del citado fallo afirmó, sin lugar a dudas, que las decisiones administrativas tomadas durante la ejecución de la pena privativa de la libertad, se encuentran sometidas al control judicial del juez de ejecución **y al doble conforme a través del recurso previsto en el art. 491, CPPN.**

### **b) Planteo del caso**

El recurrente ha centrado sus agravios principalmente en tres cuestiones:

- 1) Incorrecta interpretación de lo dispuesto en el art. 17, Ley n° 24.660.
- 2) Violación del principio acusatorio.
- 3) Violación de lo normado por el art. 123, CPPN.

Sin embargo considero que corresponde tratar en primer lugar lo concerniente a la afectación del principio acusatorio. Ello porque de asistir razón a la defensa en este punto, se tornaría innecesario tratar los restantes agravios traídos a consideración de este tribunal.

#### **b.1) Afectación al principio acusatorio**

A fs. 8/11vta. se encuentra incorporado a este legajo el dictamen efectuado por Guillermina García Padín, representante del Ministerio Público Fiscal, en el cual tras un pormenorizado análisis de la situación intramuros del interno Navarro, propicia su incorporación al régimen de salidas transitorias.

Por su parte, en la resolución de fs. 3/7, el juez Marcelo Alejandro Peluzzi, decide rechazar la pretendida incorporación del interno a dicho régimen, apartándose de lo solicitado de manera coincidente por las partes.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 36332/2010/TO1/3/CNC1

Para decidir de esta manera, el magistrado, luego de aclarar que “(...) *las reglas del contradictorio conservan su vigencia siempre que (...) el dictamen del Ministerio Público Fiscal supere el test de razonabilidad y fundamentación requeridos en los términos de los arts. 69 y 123 del C.P.P.N. (...) la opinión fiscal resulta vinculante para el juez de ejecución, siempre que, se encuentre debidamente fundada*” (cfr. fs. 3vta.), afirmó que no compartía los argumentos brindados por la fiscalía para entender que, la realización de un tratamiento psicoterapéutico no obstaba a la incorporación de Navarro al instituto de salidas transitorias –puesto que podía continuar con el mismo durante sus períodos de encierro–.

El juez *a quo* tachó de irracional la posición de la fiscalía por entender que del “ (...) *largo trayecto delictivo que ha evidenciado el Sr. Navarro, la falta de compromiso demostrada en dar cumplimiento con las reglas de conductas impuestas cada vez que se resolvió favorablemente un egreso anticipado, la larga condena que se ejecuta en autos (13 años), el lapso de tiempo que resta para que Navarro cumpla con el requisito temporal para acceder al régimen de libertad asistida –7 de septiembre de 2019– y, por sobre todo, lo informado por el Ayte. 2da Lic. Manrique del Servicio Criminológico en cuanto al perfil del detenido (...)*”, no se desprendía constancia alguna que permita al suscripto asegurar el normal usufructo del egreso anticipado; por el contrario, del Acta n° 364/16 confeccionada por el Consejo Correccional –en la que el magistrado basó gran parte de su rechazo al instituto solicitado– surge la clara necesidad de que Navarro continúe avanzando en el régimen de autodisciplina del período de prueba del tratamiento penitenciario antes de acceder a las salidas transitorias (cfr. fs. 546/546vta. del legajo principal).

Al momento de resolver el caso “**Soto Parera**”<sup>2</sup>, tuve la oportunidad de decir que el juez de ejecución excede de su jurisdicción

<sup>2</sup> Cfr. causa n° CCC 10960/2010/TO1/1/CNC1, caratulada “Soto Parera, Mariano s/ Legajo de ejecución”; rta. 13/07/2015; Reg. n° 240/2015; Sala II.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 36332/2010/TO1/3/CNC1

cuando se aparta de un dictamen fiscal favorable a la concesión de un determinado instituto y éste es emitido de acuerdo a la normativa vigente y su fundamentación resulta razonable. Es decir, el juez no puede apartarse de un dictamen fiscal que pasó exitosamente por el filtro denominado en la doctrina y la jurisprudencia como **control negativo de legalidad** – inclusivo del análisis de la razonabilidad del dictamen–.

Por su parte, el colega García, en el caso “**Cuella**”<sup>3</sup>, de manera acertada, dijo: *“En consonancia con la ley, el decreto 396/99, que la reglamenta, concreta la definición de la finalidad del tratamiento penitenciario individualizado, atendiendo a las condiciones personales del penado (art. 2), define las competencias para tomar decisiones operativas para el desarrollo de la progresividad del régimen, (art. 6), y asigna al Consejo Correccional el diseño individualizado del programa de tratamiento”*.

De esto se puede extraer que es el consejo correccional de la unidad penitenciaria donde se encuentra alojado el interno quien confecciona su tratamiento y lo evalúa periódicamente. Es por ello que su opinión, si bien no es vinculante, sí resulta decisiva a la hora de incorporar al interno a alguno de los institutos contemplados en la Ley n° 24.660.

Se agrega a esta postura, que la propia ley de ejecución penal exige la confección de informes fundados por parte del organismo técnico criminológico y del consejo correccional, de forma previa a resolver respecto a la procedencia de los principales institutos del régimen progresivo que ella contempla. Aún más, el régimen de salidas transitorias tiene como requisito específico que el interno cuente con concepto favorable respecto de su evolución y sobre el efecto beneficioso que éstas puedan tener para su situación personal (art. 17, pto. IV, Ley n° 24.660).

Así como el juez de ejecución debe efectuar el control negativo de legalidad sobre lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal –y no

<sup>3</sup> Cfr. causa n° CCC 76685/1996/2/CNC1, caratulada “Cuella, Omar Gustavo s/ Rechazo de libertad condicional”; rta. 22/02/17; Reg. n° 96/2017, Sala I.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 36332/2010/TO1/3/CNC1

puede desecharlo por no compartir sus fundamentos—, el fiscal debe evaluar seriamente lo informado y recomendado por el consejo correccional (que es quien mejor conoce al interno), y apartarse únicamente en caso de advertir que la opinión de la autoridad penitenciaria resulta manifiestamente infundada y/o arbitraria.

En definitiva, un dictamen fiscal que se aparte de lo recomendado por el consejo correccional, por el sólo hecho de disentir con los criterios utilizados por los profesionales que lo integran, no resulta razonable, y en consecuencia, no es susceptible de transitar airoso el control negativo de legalidad que debe efectuar el órgano jurisdiccional.

En el caso que aquí nos ocupa, si bien la fiscal Guillermina García Padín, hace un esfuerzo en pos de brindar criterios válidos y atendibles para disentir de lo expresado por el consejo correccional, no demuestra de qué manera, y por qué motivos, dichos informes resultan arbitrarios y/o infundados.

Es por ello que entiendo que el juez *a quo* no excedió de su jurisdicción cuando se apartó del dictamen fiscal de fs. 8/11vta., puesto que este dictamen es irrazonable en los términos hasta aquí desarrollados.

Por este motivo, corresponde rechazar este agravio.

### **b.2) Incorrecta aplicación del marco normativo**

Descartada la violación al principio acusatorio, corresponde ahora analizar el agravio de la defensa en punto a la errónea aplicación de lo dispuesto en el art. 17, Ley n° 24.660. He de adelantar que no habré de dar acogida favorable al planteo de la recurrente.

En el caso que aquí nos ocupa, no es cierto que el interno Navarro haya cumplido con todos y cada uno de los requisitos legales impuestos para la concesión del pretendido instituto. El art. 17, Ley n° 24.660, exige en su apartado IV, que el interno merezca del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, concepto favorable respecto de su evolución y sobre el efecto beneficioso





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 36332/2010/TO1/3/CNC1

que las salidas puedan tener para el futuro personal, familiar y social del condenado.

Como ya se expresó, surge claro del Acta n° 364/16 que el recurrente no cuenta con dicho concepto favorable por parte del Consejo Correccional de la Unidad n° 19 del Servicio Penitenciario Federal. Por otro lado, como lo mencioné al tratar el agravio vinculado a la afectación del acusatorio, la fiscalía no ha logrado demostrar que lo manifestado por dicho organismo resulte arbitrario ni infundado.

### **b.3) Violación de lo normado por el art. 123, CPPN.**

Por último, no puede prosperar el agravio de la defensa vinculado a la fundamentación aparente que habría utilizado el juez de ejecución en el decisorio criticado. Lo que la recurrente entiende como una fundamentación aparente y arbitraria es, en realidad, una mera discrepancia con lo resuelto por el magistrado, que en modo alguno –y conforme lo desarrollado precedentemente– puede significar que la resolución puesta en crisis no sea una derivación razonada de los hechos y la legislación aplicable al caso.

Por lo hasta aquí expuesto, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar la resolución recurrida en todo cuanto fue materia de agravio, con costas en razón del resultado (art. 465, 470 y 471 *a contrario sensu*, 491, 530 y 531, CPPN).

Así voto.

El juez **Luis M. García** dijo:

1. Sin perjuicio de compartir el razonamiento expuesto por el juez Bruzzone en lo que respecta al defecto de fundamentación que evidencia el dictamen de la fiscalía en tanto se aparta arbitrariamente de las conclusiones a las que arriba el Consejo Correccional en el informe de fs. 546, considero que se presenta otra razón dirimente y lógicamente previa, que conduce igualmente al rechazo del recurso de casación de fs. 581/608.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 36332/2010/TO1/3/CNC1

2. José Omar Navarro ha sido condenado por sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 14, el 15 de marzo de 2012, a la pena única de trece años de prisión (cfr. copia de la sentencia agregada a fs. 6/22 del legajo), para cuya ejecución se dio intervención al juez a cargo del Juzgado Nacional de Ejecución penal n° 4 (fs. 60/62).

Ante éste el condenado había pedido autorización de salidas transitorias (fs. 521) aduciendo que se encontraba satisfecho el requisito temporal exigido por el art. 16 de la ley 24.660 y que había “cumplido con todas las pautas fijadas, no sólo por S.S., el Ministerio Público Fiscal, sino también por la junta criminológica”.

La fiscal actuante ante la Unidad Fiscal de Ejecución había dictaminado de manera favorable a la pretensión del condenado (fs. 558/561), sobre la base de considerar que aquél “reun[ía] la totalidad de los requisitos exigidos legalmente para acceder al instituto de salidas transitorias”, habida cuenta de que el aquél se encontraba transitando el período de prueba, había cumplido en detención holgadamente el requisito temporal previsto en el art. 17 punto I, apartado a, de la ley 24.660, gozaba de calificación de conducta diez ejemplar y de concepto muy bueno siete. Entendió que esa calificación de conducta “le permit[ía], sin lugar a dudas, su acceso al instituto en cuestión, con motivo de haber observado las normas reglamentarias vinculadas al orden, la disciplina y la convivencia en la unidad penitenciaria, cumpliendo de esta manera con lo establecido por el art. 17, punto III, de la ley 24.660”.

Evaluó esa pauta como una constatación de su “progreso intramuros y el efecto beneficioso que los egresos transitorios importarían para su progresiva reinserción”. Sumado a ello valoró que “las actuaciones incorporadas al legajo permiten verificar que el nombrado cuenta con un domicilio fehacientemente verificado (Constituyentes y La Nueva, Manzana 21, casa 10, Villa Zagala, San Martín, Provincia de Buenos Aires), y que su referente –su concubina- ha prestado su





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 36332/2010/TO1/3/CNC1

consentimiento para recibirlo y acompañarlo en este proceso (cfr. fs. 541/2)”.

Relevó que con anterioridad se había opuesto a la concesión de las salidas por entender que correspondía que el condenado realizara un tratamiento psicoterapéutico intensivo y regular previo a egresar transitoriamente, en virtud de las conclusiones a las que había arribado el Cuerpo Médico Forense a fs. 394/404, y que el juez de ejecución había rechazado aquel primer pedido disponiendo que el condenado transitara durante seis meses el período de prueba con el objeto de que adquiriera hábitos sólidos y ordenando su traslado a otro centro de detención. Valoró que ya habían transcurrido esos seis meses y se apartó del dictamen negativo emitido por el Consejo Correccional sobre la base de considerar que José Omar Navarro había evolucionado en el régimen progresivo de ejecución de la pena, habida cuenta de “su avance en el tratamiento penitenciario y del cumplimiento de los objetivos propuestos por cada una de las áreas del programa de tratamiento individual”.

En este sentido, aludió a los votos emitidos por las áreas de trabajo y educación en cuanto informaban sobre el desempeño laboral y educativo del condenado como pautas que permitían apreciar “la observancia de los objetivos fijados en el marco de dichas sesiones”. Luego de tomar nota del dictamen emitido por el Servicio Criminológico (fs. 535) y del informe psicológico (fs. 543), concluyó que atento a la voluntad evidenciada por José Omar Navarro de someterse al tratamiento psicoterapéutico impuesto y a la circunstancia de que éste podía seguir cumpliendo con el dispositivo durante los períodos de encierro, correspondía la “incorporación de José Omar Navarro al instituto de salidas transitorias bajo tuición penitenciaria”, esta última de acuerdo a los distintos niveles de confianza bajo los cuales el condenado puede gozar de sus egresos transitorios previstos por el art. 16 inc. III de la ley 24.660.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 36332/2010/TO1/3/CNC1

Este pedido fue fundado por la defensa oficial de José Omar Navarro (fs. 565/570) al contestar el traslado ordenado por el juez de ejecución (fs. 564), oportunidad en la que canalizó la pretensión por vía art. 19 de la ley 24.660. Consideró satisfechos los requisitos legales exigidos para el caso concreto. En efecto, señaló que su asistido se encontraba incorporado al período de prueba desde el día 12 de marzo de 2016, que había obtenido las calificaciones de conducta ejemplar diez y concepto muy bueno siete y que no surgía la existencia de causas abiertas en las que interesase su detención ni procesos pendientes de resolución judicial. Además entendió que se encontraba cubierto el requisito temporal exigido por el apartado b, punto I del art. 17 de la ley 24.660.

Hizo énfasis en la falta de controversia dada por la opinión favorable de la fiscalía al pedido de su defendido, alegando que ese dictamen había sido dictado como “resultado de un análisis pormenorizado de los informes penitenciarios y de las constancias arrojadas al legajo”. Citó entonces los extractos pertinentes de los informes brindados por las secciones de educación, trabajo, asistencia social y asistencia médica del Consejo Correccional para concluir que “si la mayoría de las áreas del órgano colegiado, tras un análisis de las conductas efectivamente desplegadas por mi asistido en relación al cumplimiento de los objetivos propuestos por ellas, han concluido que [Navarro] dio cumplimiento a los objetivos fijados en su P.T.I., así debió hacerlo el Consejo Correccional, a fin de no recaer en una contradicción entre los fundamentos y la conclusión arribada” (fs. 569 vta./570), en atención a lo dispuesto en el art. 100 del Decreto 369/99. Sólo a ese efecto transcribió el informe de la Sección Asistencia Social en el que constaba que “el interno cuenta con un domicilio donde usufructuar las mismas y una referente quien se muestra dispuesta a acompañar y colaborar en el cumplimiento de normas impuestas”.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 36332/2010/TO1/3/CNC1

En conclusión solicitó que se “[h]aga lugar a la incorporación [de] José Omar Navarro al Régimen de Salidas Transitorias bajo tuición familiar, conforme lo normado en el artículo 19 de la ley 24.660”.

El juez de ejecución, sin embargo, denegó el pedido, sobre la base de las razones que expuso en la decisión de 12 de marzo de 2015 (fs. 576/580). Se apartó de la opinión expresada por la fiscalía por considerar que no podía asegurarse “el normal usufructo del egreso anticipado y el regular cumplimiento de las reglas de conducta” debido al “largo trayecto delictivo” del condenado, sumado a su falta de compromiso en el cumplimiento de las reglas de conducta “impuestas cada vez que se resolvió favorablemente el egreso anticipado”, más el lapso de tiempo que resta para que cumpla con el requisito temporal para acceder al régimen de libertad asistida en función de la larga condena que ejecuta y su perfil psicológico conforme fuera reseñado por el Servicio Criminológico.

En consecuencia, consideró “imprescindible que, tal como lo concluyeran los miembros del Consejo Correccional, Navarro continúe trabajando en desarrollar sus aptitudes en cuanto a los modos de afrontar las adversidades del medio y su capacidad para tolerar la frustración, y continúe afianzando su autonomía en la autodisciplina propia del período de prueba”.

**3.** Tal como he dejado sentado en otras oportunidades (CNCP, Sala 1, “Mansilla, Jorge Antonio y otro”, causa n° 15839/2007, rta. 5/08/2015, reg. n° 309/2015 y “Lopiano, Roberto Carlos”, causa n° 7958/2009, rta. 19/08/2015, reg. n° 346/2015, entre otras) cierto lenguaje forense empleado en las presentaciones de las partes, y en las decisiones judiciales, imponen ciertas aclaraciones a la luz del sistema legal aplicable, a fin de ceñir con claridad el objeto y alcance del presente pronunciamiento.

En efecto, tanto la fiscalía, la defensa y el juez de ejecución se han referido a la “incorporación” del condenado al régimen de salidas transitorias, como si se tratara de un estatus que se adquiere de manera





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 36332/2010/TO1/3/CNC1

general, y no de autorizaciones particulares ceñidas a condiciones de finalidad, tiempo, frecuencia y nivel de confianza, entre otras. Una autorización general para la “incorporación al régimen de salidas transitorias” sólo podría significar una constatación de que están satisfechos los requisitos de los arts. 15 y 17.I de la ley 24.660, pues estos requisitos no mudan en el tiempo. En lo demás, se requieren siempre decisiones ad hoc, condicionadas por la finalidad, por la subsistencia de las situaciones a las que se refiere el art. 17.II y 17.III, y por la evolución del condenado en el régimen penitenciario que pueden ser relevantes para decidir sobre los tiempos y frecuencia de las salidas, y sobre el nivel de confianza o sobre la observancia de otras normas cuya imposición puedan aparecer adecuadas según los arts. 16.I, 16.II, 16.III y 19.

Que no se trata de una “incorporación a un régimen”, sino de autorizaciones o concesiones de salidas de un modo particularmente especificado, surge expresamente del lenguaje de los arts. 15, inc. b, y 18 de la ley 24.660.

Hecha esta aclaración, el punto a decidir en el presente recurso no se refiere a la “incorporación” de José Omar Navarro al “régimen de salidas transitorias”, sino de establecer si se le ha denegado erróneamente el pedido de autorización de salidas transitorias con finalidad de afianzamiento de lazos familiares (art. 16.II, a, de la ley 24.660) a realizar en el domicilio en el que reside su concubina.

4. Sentado lo anterior es adecuado evocar las consideraciones que he efectuado antes de ahora en ocasión de mi desempeño como juez subrogante en la Cámara Federal de Casación Penal (Sala II, causa n° 12.791, “Cerrudo, Antonio José s/recurso de casación”, res. de 15 de diciembre de 2010, reg. n° 17.758) y más tarde como juez de esta Cámara (Sala I, causa n° causa n° 36.690/2012/TO1/1/CNC1, “Romero, Cristian Alejandro s/robo en tentativa”, res. de 30 de junio de 2015, reg. n° 202/15).





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 36332/2010/TO1/3/CNC1

Sintéticamente expuse allí que a partir del dictado de la sentencia de condena, el Estado posee un título jurídico para ejecutar la pena que en ella se imponga. En el caso de una pena privativa de la libertad, el Estado tiene interés en que su ejecución se lleve a cabo conforme al régimen de la progresividad regulado en la Ley n° 24.660. Desarrollé también las razones legales y constitucionales por las que entendía, durante la etapa de ejecución, corresponde al Ministerio Público el ejercicio de las pretensiones sobre la ejecución de la pena impuesta, y las condiciones bajo las cuales esas pretensiones de la fiscalía ceñían la jurisdicción del juez de ejecución para decidir sobre las modalidades de ejecución.

Aclaré que en el procedimiento de ejecución de sentencias, y en particular de ejecución de condenas penales, la intervención judicial asegura que un órgano imparcial con capacidad de jurisdicción decida las pretensiones que pueda hacer valer el condenado fundadas en la Constitución o en la ley, o las pretensiones que pueda hacer el representante del Ministerio Público, como órgano del Estado competente para velar por la ejecución de la condena conforme a la Constitución y la ley. Una lectura del art. 491 CPPN permite establecer con nitidez que el art. 4 de la Ley n° 24.660 no puede ser leído de manera desconectada del primero, pues los incidentes de ejecución sólo pueden ser planteados por el ministerio público fiscal, el interesado y su defensor y serán resueltos por el juez “previa vista a la parte contraria”. Si no hay controversia sobre la incidencia, el juez no tiene un caso contencioso que resolver, y sólo conserva jurisdicción para salvaguardar la legalidad.

En ese entendimiento expuse que, si el representante del Ministerio Público entiende que el interés en la ejecución de la pena se satisface ejecutándola bajo una determinada modalidad prevista en la ley, que implique una menor restricción de la libertad física y de otros derechos del condenado salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, libertad asistida, prisión domiciliaria, prisión discontinua o





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 36332/2010/TO1/3/CNC1

semidetención, su pretensión, en la medida en que se mantenga estrictamente dentro de los límites legales, fija el alcance y límite de la jurisdicción, o si se quiere, el objeto del caso judicial. Así, puesto que el juez no representa el interés del Estado en la ejecución de la pena, sino que asume una función de raigambre constitucional para decidir “casos”, en la que debe asegurar la imparcialidad, no tiene autonomía para asumir de oficio el interés en la ejecución de la pena, superando las pretensiones del Ministerio Público.

Dejé a salvo, empero, que la pretensión del Fiscal debe encontrarse dentro de los límites legales, y ello responde a la circunstancia de que la ley es indisponible para el Ministerio Público. Si éste invoca, por error involuntario u otras razones voluntarias una ley que no rige el caso, o le asigna un alcance que ésta no tiene, su pretensión fundada en una ley errónea no puede obligar al juez; aquí se acopla al principio de legalidad el principio de igualdad ante la ley art. 16 CN.

5. Sentado ello advierto que la defensa no aduce el o los motivos concretos y circunstanciados por los que solicita se conceda una autorización de salidas transitorias, cuya finalidad, infiero, podría ser la de afianzamiento de lazos familiares (prevista por el art. 16.II, a, de la ley 24.660); y la fiscalía tampoco hace alusión a finalidad alguna al momento de dictaminar a favor del genérico pedido del condenado. Ello en tanto ésta no es mencionada siquiera una vez en el trámite del pedido iniciado por el condenado (fs. 521), ni en la presentación de su defensora (fs. 565/570), ni en el dictamen fiscal (fs. 558/561), ni en la propia resolución que viene impugnada a esta instancia de revisión (fs. 576/579). Tampoco se hace alusión a esta circunstancia en el recurso de casación sometido a estudio (fs. 581/608).

Tanto las partes como el juez a quo se limitan a reproducir un párrafo de la conclusión a la que arribó la licenciada en trabajo social Carolina Cusin al momento de expedirse sobre la cuestión, en el que refiere que “[a]nte la posibilidad de ser incorporado al régimen de Salidas





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 36332/2010/TO1/3/CNC1

Transitorias, el interno cuenta con un domicilio donde usufructuar las mismas y una referente quien se muestra dispuesta a acompañar y colaborar en el cumplimiento de las normas impuestas” (fs. 539).

De esa afirmación se extrae, sin más, la motivación que pretende la requirente proyectar sobre la autorización para su asistido a salir transitoriamente del lugar de detención, y sobre la que también implícitamente dictaminó la fiscalía y resolvió por su rechazo el juez de ejecución.

Sobre este punto relevo que el art. 16 de la ley 24.660 supedita la autorización del condenado a egresar transitoriamente de su lugar de detención a tres condiciones: I) un determinado lapso temporal de egreso al medio libre; II) la existencia de uno de los motivos enunciados en la norma que justifique esa autorización; y III) la evaluación del nivel de confianza que redundará en la imposición de un acompañante empleado del servicio penitenciario, en el compromiso de un tercero o en la sujeción del propio condenado bajo palabra de honor. El acápite segundo de esa norma establece que podrá autorizarse una medida de este tipo “a) Para afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales; b) Para cursar estudios de educación general básica, polimodal, superior, profesional y académica de grado o de los regímenes especiales previstos en la legislación vigente; c) Para participar en programas específicos de prelibertad ante la inminencia del egreso por libertad condicional, asistida o por agotamiento de condena”.

Sumado a ello, conforme lo dispuesto en el art. 17 de esa ley, el condenado deberá haber cumplido con un tiempo mínimo de ejecución de la pena impuesta, no registrar proceso penal alguno en trámite en el que interese su detención u otra condena pendiente, estar calificado bajo conducta ejemplar o el grado máximo susceptible de ser alcanzado según el tiempo de internación, merecer un informe favorable del Consejo Correccional, del organismo técnico-criminológico y en caso de corresponder, del equipo especializado previsto por el inc. 1º art. 185 de





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 36332/2010/TO1/3/CNC1

la misma ley; y en determinados casos contar con un informe del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución.

El art. 18 de la ley 24.660 establece que será el director del establecimiento quien propondrá la concesión de las salidas transitorias al juez competente, y en el art. 19 siguiente se establecen las atribuciones de aquél al momento de autorizarlas, la posibilidad de suspensión o revocación y la exigencia de que el condenado sea acompañado por un empleado o la colocación de un dispositivo electrónico de control.

La defensa fundó su pedido bajo una remisión genérica al art. 19 de la ley 24.660, y alegando que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos en el art. 17 que han sido detallados más arriba. Nada dice en relación a la motivación que exige el art. 16 de ese cuerpo legal, e incluso yerra en el requisito temporal que considera aplicable al caso, en tanto alude al acápite b) del inciso I del art. 17, que remite a las condenas a penas de prisión perpetua.

Por su parte, la fiscal tampoco ha fundamentado su dictamen en la finalidad específica que habría de perseguir la autorización de salidas transitorias a José Omar Navarro en este caso ni se encarga de demostrar cuáles serían los efectos beneficiosos de que éste egrese bajo una cierta frecuencia de su lugar de detención para afianzar y mejorar sus lazos familiares junto a su concubina, Vanina Rita Paez, quien aceptó que aquél resida en su vivienda en caso de concederse el instituto solicitado conforme surge de las actas agregadas a fs. 541/542 del legajo.

Por lo expuesto, tanto el pedido de la Defensa Pública como el dictamen de la fiscalía, más allá de la terminología forense empleada, implican una genérica e ilimitada incorporación al régimen de salidas transitorias, sin correlación a un fin, que no se encuentra concretamente identificado ni circunstanciado en el marco de la situación personal del condenado

En consecuencia, en tanto entiendo que el dictamen fiscal le ha asignado a la ley aplicable al caso un alcance de autorización genérica que





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 36332/2010/TO1/3/CNC1

ésta no tiene, considero esa opinión infundada en los términos expuestos en el punto n° 3 de este voto, y entonces propongo se rechace con costas el recurso de casación interpuesto por la defensa de José Omar Navarro, sin perjuicio del derecho que le asiste a introducir un nuevo planteo ante el juez competente ajustándose a la interpretación de la ley que aquí expongo.

Así voto.-

La jueza **María Laura Garrigós de Rébori** dijo:

El análisis de la resolución criticada me lleva a concluir en sentido inverso al adoptado por el juez Bruzzone en el voto que lidera.

Es que de la lectura de la decisión del juez de ejecución no advierto que se haya hecho un análisis útil para rebatir la opinión de la Fiscal de la causa que en su dictamen propicia el otorgamiento de las salidas solicitadas y da fundadas razones de las conclusiones a las que arriba luego de examinar las opiniones vertidas por los llamados a intervenir legalmente en el tratamiento de la ejecución de pena del solicitante Navarro.

Así, el juez recurre a destacar la coincidencia entre la opinión de los expertos del Cuerpo Médico Forense y el licenciado Manrique (a cargo del Informe Técnico Criminológico) sobre la necesidad de avanzar en el tratamiento psicológico de Navarro. Esta observación no atiende al informe del licenciado Martínez (a cargo del Informe Psicológico), que da cuenta de los progresos evidenciados por el interno en ese aspecto.

Asimismo, al abordar este tema (evolución del tratamiento psicológico), el juez no explica por qué este objetivo no podría cumplirse, en caso de concederse las salidas transitorias solicitadas, tal como lo propone la representante del Ministerio Público Fiscal, en los períodos de encierro a los que Navarro habrá de continuar sometido.

Es evidente que la concesión de salidas transitorias en nada empece la consecución del tratamiento dentro de la unidad penitenciaria, en la que el interno habrá de seguir alojado. Como no impidió el avance





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 36332/2010/TO1/3/CNC1

en el régimen progresivo, las salidas que gozó en función de lo dispuesto por el art. 166 de la Ley 24.660, que se llevaron a cabo sin ningún inconveniente, asunto que no ha sido considerado al momento de resolver esta cuestión.

En este sentido, es llamativo el párrafo que la decisión cuestionada dedica a contraponer los argumentos de la fiscalía, sobre la base del informe del licenciado Manrique, en tanto el juez parece referirse a otro clase de solicitud, o a otras etapas del régimen progresivo diferentes de las solicitada por el interno, dado que en su resolución consigna : “ [...] De ello no se desprende constancia alguna que permita al suscripto asegurar el normal usufructo del egreso anticipado y el regular cumplimiento de las reglas de conducta [...]”.

En resumen, concluyo que ha sido errado el análisis que el hiciera el a quo del dictamen fiscal favorable.

En cuanto a las otros elementos a tener en cuenta, a saber el informe del organismo técnico criminológico, es de destacar que, tal como lo reseña la decisión cuestionada, el a quo tuvo en cuenta las conclusiones negativas a partir del dato consignado por el licenciado Manrique según el cual: “[...] 1) que ya usufructuó las mismas en el año 2010, no reintegrándose ante la primera salida para reincidir en el delito[...]”.

A este respecto encuentro pertinente la crítica de la defensa en el sentido de que, el equipo que brinda una opinión desfavorable a la concesión del beneficio, no cuestiona la reiterada calificación de conducta 10 y concepto 7 que se ha adjudicado al nombrado. Estas calificaciones parecen no coincidir con una opinión negativa, o al menos, la evidente discordancia no haya explicación a partir de los informes criminológicos rendidos.

Tanto es esto así que, al referirse al área laboral, se destaca que el interno ha recibido un exhorto para adecuarse a la pauta de conducta de





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 36332/2010/TO1/3/CNC1

la Unidad en la que se aloja, sin embargo, su calificación de conducta (10) no exhibe esta alternativa.

En este sentido parece oportuno destacar que en ningún punto los integrantes del equipo parecen considerar la posibilidad de que el tratamiento practicado al interno desde 2010 en adelante haya tenido algún resultado beneficioso, que llevaría a justificar sus reiteradas y persistentes calificaciones de conducta y concepto.

Antes bien, los expertos aluden a un antecedente negativo del año 2010 y no valoran el resto del trabajo que se desarrolló desde entonces, como si el objetivo del tratamiento instituido por la Ley 24.660 no fuera un proceso dinámico, en lugar de estar constreñido a pautas inmodificables.

Tengo para mí que esta concepción contraría todo el objetivo de la ley de ejecución penal.

Estas inconsistencias destacadas por el recurrente no hayan explicación en la decisión criticada.

Llama la atención que el a quo adopta las opiniones de los expertos llamados legalmente a opinar sobre el punto (equipo criminológico) y de los expertos del Cuerpo Médico Forense, quienes se expiden luego de una acotada intervención y sin referir los métodos y exámenes practicados para fundar sus apreciaciones, sin beneficio de inventario.

Es decir que pese a las discordancias reseñadas, tampoco el a quo explica estas inconsistencias y su decisión no exhibe más fundamento que estas opiniones no cotejadas.

Esta circunstancia, a mi modo de ver, implica que el decisorio cuestionado no constituya una decisión judicial que permita el ejercicio de la tarea de revisión que impone la habilitación recursiva conforme el art. 491 del CPPN.

Antes bien, la resolución es una enumeración de opiniones de expertos, ningunos de los cuales tiene capacidad para emitir decisiones





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 36332/2010/TO1/3/CNC1

judiciales, y que tampoco son sometidas a un análisis que supere o explique las contradicciones que exhiben.

En estas condiciones, considero que no se dado cumplimiento a la manda del art. 123 del CPPN y corresponde anular la decisión recurrida.

En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, RESUELVE:**

**RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto y **CONFIRMAR** la resolución recurrida en todo cuanto fue materia de agravio, con costas en razón del resultado (art. 465, 470 y 471 *a contrario sensu*, 491, 530 y 531, CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13, CSJN; LEX 100), y remítase al juzgado de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO A. BRUZZONE  
GARCÍA

MARÍA LAURA GARRIGÓS DE RÉBORI

LUIS M.

Ante mí:

SANTIGO A. LÓPEZ  
SECRETARIO DE CÁMARA





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 36332/2010/TO1/3/CNC1

---

*Fecha de firma: 14/08/2017*  
*Firmado por: LUIS M. GARCIA,*  
*Firmado por: MARÍA LAURA GARRIGÓS DE RÉBORI,*  
*Firmado por: GUSTAVO A. BRUZZONE,*  
*Firmado(ante mi) por: SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ, Secretario de Cámara*



#29012442#182219159#20170814110612254